

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1017-2018-OS-DSHL**

Lima, 05 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600076648, el Informe de Inicio de Instrucción N° 939-2017-INAB-1, e Informe Final de Instrucción N° 723-2018-OS-DSHL-USEE, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20503238463.

CONSIDERANDO:

1. Durante los días 25 al 27 de noviembre del 2016 se realizó la visita de supervisión operativa al Lote Z-1, de responsabilidad de la empresa **BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L.**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0138870-GFHL y Anexos.
2. Mediante el Oficio N° 51-2018, notificado el 11 de enero de 2018 se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 939-2017-INAB-1, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
1	<p>No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos.</p> <p>De la revisión de las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos del Lote Z-1, y de lo observado en la visita de supervisión realizada del 25 al 27 de noviembre de 2016, se</p>	<p>Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 20.- Preparación y contenido de los Estudios de Riesgos</p> <p>20.1 Los Estudios de Riesgos son previos y determinan el desarrollo de los Planes de Contingencia. Los que sean requeridos deberán ser efectuados por profesionales en ingeniería y colegiados,</p>	4.10.2.1	Multa de hasta 44 000 UIT CE, CI, STA

¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

² Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1017-2018-OS-DSHL

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
	<p>advirtió que determinadas medidas no han sido ejecutadas; conforme se detalla a continuación</p> <p>1) Medida de Mitigación N° 127 de la “Tabla 8.6 Medidas de prevención, monitoreo y/o control” (Folio 001116 de la Actualización del Estudio de Riesgos de la plataforma Albacora Z1-8A): "Realizar Check List Preoperativo del Equipo".</p> <p>Al respecto, la empresa fiscalizada debió realizar un check list preoperativo del equipo; sin embargo, no presentó el check list preoperativo del equipo usado en la actividad de baleo con wireline ni registros de su ejecución.</p> <p>Mediante la Carta N° BPZ-EP-526-2017, de fecha 01 de setiembre de 2017 la empresa BPZ manifiesta que <i>“los certificados de inspección de todos los componentes que conforman el equipo wire line, cuya inspección preoperativa se realizó antes de su puesta en marcha”</i>. Sin embargo, debemos indicar que el compromiso del Estudio de Riesgos se refiere al hecho de que la empresa fiscalizada debió “realizar check list preoperativo del equipo” en forma permanente, es decir, antes de cada actividad de baleo con wireline.</p>		<p>expertos en la materia propia de la Empresa Autorizada, con experiencia debidamente acreditada. OSINERGMIN aprobará los Estudios de Riesgos presentados.</p> <p>20.2 El Estudio de Riesgos, deberá contener como mínimo las siguientes consideraciones: (...)</p> <p>20.3 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. (...)</p> <p>20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento. (...)"</p>		

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1017-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
	En ese sentido se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.				
2	<p>No remitir la información requerida por Osinergmin</p> <p>En el ítem 4 de la solicitud de información enviada mediante correo electrónico en forma previa a la supervisión operativa, se solicitaron los <i>“Certificados / Informes de inspección y mantenimientos efectuados a los compresores, para los principales componentes; así como las evidencias de las acciones tomadas respecto de sus recomendaciones (Certificados / Informes de inspecciones, mantenimientos preventivos y/o correctivos)”</i>.</p> <p>La empresa BPZ EXPLORACION & PRODUCCION no presentó los referidos Certificados / Informes de las inspecciones y/o mantenimientos para los principales componentes, efectuados al compresor K-431 de la plataforma Albacora; así como las evidencias de las acciones tomadas respecto de sus recomendaciones.</p> <p>En el ítem 7 del Anexo del Acta de Visita de Supervisión N° 0138870-GFHL se dejó constancia que la referida información no fue proporcionada.</p> <p>Por otro lado, mediante la Carta N° BPZ-EP-526-</p>	Artículo 293° del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	<p>Artículo 293°.- Infracciones sancionables</p> <p>Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.</p>	1.10	Multa de hasta 950 UIT CI

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1017-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
	<p>2017, de fecha 01 de setiembre de 2017, la empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L en sus descargos manifiesta que presentaron los siguientes documentos relacionados al compresor K-431:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procedimientos de inspección. - Plan de mantenimiento. Programa y fechas de ejecución. - Orden de Trabajo, como evidencia de las acciones tomadas en relación con las recomendaciones que se desprenden de los mantenimientos programados. <p>Sin embargo, la empresa fiscalizada no ha presentado los informes de las inspecciones y/o mantenimientos emitidos por las empresas que efectuaron las inspecciones y/o mantenimientos de los compresores. Tampoco ha presentado alguna evidencia de los trabajos ejecutados en donde se pueda advertir información que no ha sido proporcionada, tales como: el tiempo de duración de las inspecciones y/o mantenimientos, las posibles anomalías encontradas, qué reparaciones se efectuaron, las conclusiones, las recomendaciones, entre otros.</p>				

3. Mediante la Carta BPZ-EP-037-2018, ingresada el 17 de enero de 2018, la empresa **BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L** solicitó ampliación de plazo por quince (15) días hábiles a

fin de presentar sus descargos al Informe de Inicio de Instrucción. Mediante del Oficio N° 203-2018-OS-DSHL, notificado el 26 de enero de 2018, Osinergmin concedió a la empresa fiscalizada, por única vez, una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos al Informe de Inicio de Instrucción.

4. Mediante la Carta BPZ-EP-112-2018, recibida el 19 de febrero del 2018, la empresa **BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L** presentó sus descargos al Informe de Inicio de Instrucción.
5. Mediante el Oficio N° 1806-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 20 de julio del 2018, el Osinergmin comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 723-2018-OS-DSHL-USEE, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
6. Mediante la Carta BPZ-EP-413-2018, recibida el 30 de julio del 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 723-2018-OS-DSHL-USEE.
7. **Sustentación De Los Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar la imputación arriba descrita, la empresa **BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L.** alega lo siguiente:

7.1 **Respecto al Incumplimiento N° 1**

La empresa manifiesta que luego de una ardua búsqueda de documentos en nuestros archivos, se ha encontrado el "check List preoperativo" solicitado por Osinergmin. Cabe aclarar que, en el mes de noviembre de 2016, sólo se tuvo una actividad continua de baleo en el pozo A19D, ubicado en la Plataforma Z1-8A, Campo Albacora durante los días de visita del supervisor de Osinergmin (25, 26 y 27 de noviembre de 2016), motivo por el cual se remite el check list preoperativo del equipo de wire line ver ANEXO 1-A y los reportes de trabajo de baleo respectivos, ver ANEXO 1-B.

7.2 **Respecto al Incumplimiento N° 2**

Al respecto, BPZ desconoce que haya incumplido el artículo 293° del Decreto Supremo 032-2004-EM) y niega haber emitido información falsa, ni haber dejado de proporcionar información requerida por PERUPETRO, DGH y/o Osinergmin, al haber entregado realizado la información acerca de la ejecución del mantenimiento del compresor K-431 a un Organismo del Estado como lo es PERUPETRO mediante carta BPZ-EP-550-2016, ver ANEXO 1-C, y en forma redundante a Osinergmin.

Asimismo, señalan que la Orden de Trabajo presentada al Osinergmin cumplía con lo solicitado, ya que contiene la siguiente información: Tiempo de duración del mantenimiento según la orden: 7 1/2 horas para el día 01/06/2016. Posibles anomalías encontradas: Se encontró descalibradas las válvulas de gas admisión y escape, culata 2R y 8 banco R. Filtros de aceite y aire en mal estado. Respiradero sucio. Accesorios de válvulas de tapa de sobrepresión de cárter en mal estado. Nivel de aceite del motor debajo del nivel recomendado. Reparaciones que se efectuaron: Se calibró las válvulas de gas admisión y escape, culata 2R y 8 banco R. Se cambió Filtros de aceite y aire. Se limpió respiradero

sucio. Se cambiaron accesorios de válvulas de tapa de sobrepresión de cárter en mal estado. Se rellenó aceite de motor.

No obstante, lo expuesto, y con la finalidad de dejar por concluida esta discrepancia formal de comunicaciones, se alcanza el Informe del mantenimiento ejecutado por la Empresa Stork al compresor K-431 en la Plataforma Albacora, ver ANEXO 1-D.

8. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el artículo 293° del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

8.3 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada respecto al **Incumplimiento N° 1**, debemos señalar lo siguiente: En el Anexo 1-A de la Carta N° BPZ-EP-413-2018, la empresa fiscalizada presentó el documento "*Check List for Perfo Operation*", el referido check list corresponde al trabajo de wireline de fecha 26 de noviembre del 2016. En el Anexo 1-A de la Carta N° BPZ-EP-413-2018, la empresa fiscalizada presentó el documento "*Explosives Check List Conventional*", el referido check list corresponde al trabajo de wireline de los días 26 y 27 de noviembre del 2016. En el Anexo 1-B de la Carta N° BPZ-EP-413-2018, la empresa fiscalizada presentó los documentos "*DAILY REPORT (4ta Intervención con CT)*", que son los reportes de trabajo de baleo emitidos los días 25, 26 y 27 de noviembre del 2016.

Teniendo en cuenta los documentos remitidos al Osinergmin en los Anexos 1-A y 1-B de la Carta N° BPZ-EP-413-2018 y que, durante el mes de noviembre del 2016 solo hubo una actividad continua de baleo en el pozo A19D ubicado en la plataforma Z1-8A, se concluye que la empresa **BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L.** ha subsanado el incumplimiento, pero con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

En ese sentido y en aplicación de lo establecido en el literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, se debe graduar la sanción, puesto que, la empresa fiscalizada ha subsanado dicho incumplimiento de manera voluntaria con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador³, lo cual, será considerado como un factor atenuante al momento de realizar el cálculo de multa correspondiente.

³ Artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.

Graduación de las multas

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

8.4 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada respecto al **Incumplimiento N° 2**, debemos señalar que mediante la Carta N° BPZ-EP-413-2018 (Anexo 1-C), la empresa fiscalizada presentó el informe mensual de producción del Lote Z-1 correspondiente al mes de junio del 2016, que fuera remitida por la empresa fiscalizada a PERUPETRO S.A. Asimismo, el Anexo 1-C, contiene los documentos *“Informe mensual de operaciones del Lote Z-1”* e *“Información de consumo de operaciones y producción de hidrocarburos líquidos y gas natural-2016”*.

Cabe mencionar que los citados documentos, si bien contienen información sobre las actividades realizadas en el lote Z-1, sin embargo, no contienen la información solicitada por el Osinergmin que son materia de la imputación (Incumplimiento N° 2).

En relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el sentido que la Orden de Trabajo N° 1000102499 contiene información sobre el trabajo de mantenimiento del compresor, cabe mencionar que la referida Orden de Trabajo presentada al Osinergmin por la empresa fiscalizada contiene información sucinta del trabajo de mantenimiento efectuado. Lo que Osinergmin solicitó es el Certificado o Informe del trabajo de mantenimiento efectuado al compresor⁴, documento que ha sido presentado por la empresa fiscalizada con posterioridad al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador⁵.

En ese sentido y en aplicación de lo establecido en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, se debe graduar la sanción, puesto que, la empresa fiscalizada ha subsanado este extremo del incumplimiento de manera voluntaria, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual, será considerado como un factor atenuante al momento de realizar el cálculo de multa correspondiente.

8.5 En relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.2.3 del presente informe, mediante la Carta N° BPZ-EP-413-2018 (Anexo 1-D), la empresa fiscalizada presentó el documento *“Mantenimiento preventivo”* emitido con fecha 01 de junio del 2016 por la empresa STORK TECHNICAL SERVICES, correspondiente al mantenimiento preventivo efectuado a las 19 000 horas de operación del compresor K-431. Con lo cual, se concluye que la empresa **BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L** ha subsanado el incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

En ese sentido y en aplicación de lo establecido en el literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, se debe graduar la sanción, puesto que, la empresa fiscalizada ha subsanado este extremo del incumplimiento de manera voluntaria, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual, será considerado como un factor atenuante al momento de realizar el cálculo de multa correspondiente.

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Conforme consta en el ítem 7 de *“Documentos solicitados”* del Anexo del Acta de Visita de Supervisión N° 0138869-GFHL.

⁵ En el Anexo 1-D de la Carta N° BPZ-EP-413-2018, la empresa fiscalizada presentó el documento *“Mantenimiento preventivo”* emitido con fecha 01 de junio del 2016 por la empresa STORK TECHNICAL SERVICES, correspondiente al mantenimiento preventivo efectuado a las 19 000 horas de operación del compresor K-431.

8.6 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 723-2018-OS-DSHL-USEE, corresponde definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

9. Determinación de las Sanciones

9.1 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
1	No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos.	Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	4.10.2.1	Multa de hasta 44 000 UIT CE, CI, STA
2	No remitir la información requerida por Osinergmin	Artículo 293° del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Multa de hasta 950 UIT CI

9.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁷ y su modificatoria, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁸)

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁷ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁸ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1017-2018-OS-DSHL**

- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Respecto al Incumplimiento N° 1, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁹, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A :** En el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F_{i1} + \dots + F_i)/100)$ de **0.90**. (Atenuante de 10% en aplicación del literal "g.2" del numeral 25.1 de la Res. 040-2017-OS/CD).

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el incumplimiento N° 1, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Ingeniero de servicio de pozos que ejecute el trabajo de acuerdo al Estudio de Riesgos por 2 días por 4 horas (73\$US/h x 2 x 4)	584.00	No aplica	233.50	241.43	603.83
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Ingeniero de mantenimiento encargado de elaborar los formatos de check list preoperativo del equipo, por 2 días por 4 horas (73\$US/h x 2 x 4)	584.00	No aplica	233.50	241.43	603.83
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Ingeniero jefe de producción encargado de hacer cumplir el Estudio de Riesgos y revisar los check list preoperativos del equipo, por 2 días por 4 horas	584.00	No aplica	233.50	241.43	603.83

realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

⁹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1017-2018-OS-DSHL**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
(73\$US/h x 2 x 4)					
Profesional de Alta Especialización (Senior), Jefe de operaciones, encargado de garantizar el cumplimiento del Estudio de Riesgos, por 1 días por 4 horas (103\$US/hx 1 x 4)	412.00	No aplica	233.50	241.43	425.99
Fecha de la infracción y/o detección					Diciembre 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 237.47
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 610.98
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 871.51
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					6 128.95
Factor B de la Infracción en UIT					1.48
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					1.33

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 043-2007-EM, asciende a **1.33 UIT**¹⁰.

$$\text{Multa} = ((1.48 + 0) / 1) * 0.90 = 1.33 \text{ UIT}$$

9.5 Respecto al Incumplimiento N° 2, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño¹¹, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

9.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i) / 100)$ de **0.90**. (Atenuante de 10% en aplicación del literal "g.2" del numeral 25.1 de la Res. 040-2017-OS/CD).

9.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

¹⁰ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2018 es de S/. 4 150 Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹¹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1017-2018-OS-DSHL**

Por lo que, el cálculo de multa por el incumplimiento N° 2, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ingeniero de mantenimiento encargado de recabar la información a ser proporcionada a Osinergmin, por 1 días por 8 horas (28\$US/h x 1 x 8)	224.00	No aplica	233.50	241.43	231.61
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Ingeniero de mantenimiento encargado de revisar la información a ser proporcionada a Osinergmin, por 1 días por 4 horas (73\$US/h x 1 x 4)	292.00	No aplica	233.50	241.43	301.91
Profesional de Alta Especialización (Senior), Jefe de operaciones, encargado de revisar y aprobar la información, por 1 días por 2 horas (103\$US/hx 1 x 2)	206.00	No aplica	233.50	241.43	212.99
Fecha de la infracción y/o detección					Diciembre 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					746.51
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					537.49
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					624.41
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 044.87
Factor B de la Infracción en UIT					0.49
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.44

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 293° del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.44 UIT**¹².

$$\text{Multa} = ((0.49 + 0) / 1) * 0.90 = 0.44 \text{ UIT}$$

10. En el presente caso, se han graduado las sanciones a imponer, las cuales se encuentran dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto de los numerales 4.10.2.1 y 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

¹² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2018 es de S/. 4 150 Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los Incumplimientos N° 1 y 2.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.** con una multa de una con treinta y tres centésimas (1.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160007664801

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.** con una multa de cuarenta y cuatro centésimas (0.44) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160007664802

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**